

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.**

*Radicado Tribunal: 17-174-31-12-001-2018-00175-01*

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Decide la Magistrada Sustanciadora sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., frente a la sentencia proferida el 22 de septiembre hogaño por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, dentro del proceso verbal de revisión de avalúo de servidumbre petrolera, promovido por Jorge Alejandro Alzate Salazar contra la parte apelante.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Mediante sentencia del 15 de agosto de 2018, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas, fijó en la suma de \$5.251.457, el avalúo de los perjuicios por el ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente que afecta el predio “La Playa”, propiedad de Jorge Alejandro Alzate Salazar<sup>1</sup>.

**2.2.** Luego, estando en oportunidad<sup>2</sup>, el propietario del predio afectado, con fundamento en lo previsto en el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, solicitó la revisión del mentado avalúo ante el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas; proceso que concluyó con sentencia adiada el 22 de septiembre de 2020 en la que se accedió a la revisión deprecada y, en consecuencia, se acogió como valor definitivo de los perjuicios, la suma de \$213.932.880.

**2.3.** Inconforme con la decisión adoptada, la entidad demandada presentó recurso de apelación; alzada cuya admisibilidad pasa a estudiarse.

---

<sup>1</sup> Proceso adelantado por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S en contra de Jorge Alejandro Alzate Salazar, radicado 2017-00103.

<sup>2</sup> La sentencia que fijó el avalúo fue notificada por estado del 16 de agosto de 2018, de manera que, el término de un (1) mes para solicitar la revisión, comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir, desde el 17 de agosto de 2018. (C.G.P, artículo 118), razón por la cual, la presentación de la revisión fue oportuna, cuandoquiera que esta se radicó el 17 de septiembre de 2018.

### 3. CONSIDERACIONES

**3.1.** Delanteramente, precítese, la normatividad que rige el presente asunto no es otra que la Ley 1274 de 2009<sup>3</sup>, en la que se dispone que, una vez fracasada la etapa de negociación directa sin acuerdo entre las partes, que el interesado podrá acudir ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, para que allí se fije el monto de la indemnización<sup>4</sup>.

Cumplido el anterior trámite, prevé la misma norma, cualquiera de las partes, dentro del mes siguiente a la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal, podrá solicitar la revisión de dicho avalúo; trámite que deberá adelantarse de conformidad con las disposiciones del procedimiento abreviado<sup>5</sup> -hoy verbal-<sup>6</sup>, el cual puede ser de única o de doble instancia, según la cuantía, pues, “[n]o es jurídico sostener que por no estar expresamente dicho que la revisión es apelable, dicho proceso tenga una sola instancia, pues es al contrario, si se dijo que la cuantía era revisable de conformidad con el procedimiento abreviado y **no se limitaron sus instancias, se debe acoger lo ordinario de dicho trámite y darle apelabilidad de acuerdo con la cuantía porque no lo ha prohibido la ley**, y para el caso, dicha revisión tendrá dos instancias (...)”<sup>7</sup>. (Negrilla propia)

Empero, comoquiera que la norma especial no refirió el criterio para definir el monto la cuantía en este tipo de asuntos, dicho vacío normativo debe suplirse con las reglas generales previstas en el Código General del Proceso, por expresa autorización de lo dispuesto en el artículo 1° de este estatuto<sup>8</sup>.

**3.2.** Con el anterior contexto, y de cara al asunto sometido al estudio de la Sala, la aplicación de la regla general contemplada en los artículos 25 y 26 del compendio adjetivo, conduce a establecer que la cuantía en esta clase de procesos se determina por el monto del avalúo censurado, en la medida que es precisamente su escrutinio lo que activa la acción prevista en el referido numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009; sin que el mayor o menor valor que pueda definir el Juez del Circuito en la sentencia que decida la revisión, tenga la aptitud de alterar la única o doble instancia en que se ha de tramitar, pues esto queda definido desde el momento de la admisión de la demanda.

En adición, resulta conveniente aclarar que no es pertinente la aplicación de la regla contenida en el numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso, es decir, la cuantía determinada por el avalúo catastral del predio sirviente, en tanto que en este proceso de revisión no se discute lo relativo a la imposición de la servidumbre.

**3.3.** Entonces, comoquiera que el monto del avalúo escrutado fue definido por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas, en la suma de de \$5.251.457, claramente, este valor no supera la mínima cuantía, de manera que el trámite del presente proceso de revisión es de única instancia, razón por la cual, las

---

<sup>3</sup> “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”.

<sup>4</sup> Ley 1274 de 2009, artículos 3° y 4°

<sup>5</sup> Numeral 10 del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009.

<sup>6</sup> El procedimiento abreviado fue subsumido por el verbal con la entrada en vigor del Código General del Proceso, siendo éste el que acá debe imperar, así la norma lo catalogue de revisión (Azula Camacho – Manual de derecho procesal Tomo III procesos de conocimiento – Editorial Temis, página 81)

<sup>7</sup> CSJ, Sentencia STC11958-24, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>8</sup> Expresa la norma: “Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes**”. (negrilla propia)

decisiones tomadas al interior de esta contienda no son apelables. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 325 y 326 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile el recurso vertical formulado.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Manizales,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., frente a la sentencia proferida el 22 de septiembre hogaño por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, dentro del proceso de revisión de avalúo de servidumbre petrolera promovido por Jorge Alejandro Alzate Salazar contra la parte apelante.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del expediente con destino al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO  
MAGI  
STRADA**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**605c1022ee0bc7b6fee8ab9403932e4c38cd35b7a4a8ea8b3b1af4d60eaa23ec**

Documento generado en 16/12/2020 04:36:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**